



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



CENTRO DE ESTUDIOS LOCALES Y TERRITORIALES

Ejemplar facilitado por:



FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

MESA DE DEBATE: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Impreso en papel reciclado

Integrantes del Grupo:

Francisco Javier Mato Pet del Ayuntamiento de A Coruña

Iratxe Gómez de Segura Artesero del Ayuntamiento de Bilbao

Francisco Javier Ferrer Morató del Ayuntamiento de Málaga

Adela de Juan López del Ayuntamiento de Sevilla

María Jesús Sáenz Medrano del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Coordinadora : Alicia Sánchez Cordero del Ayuntamiento de Madrid

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL . NOVEDAD FUNDAMENTAL DE LA LEY

. Introducción. II. Miembros No Electos- Régimen Jurídico. III. Secretario de la Junta de Gobierno Local. IV. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario. V. Delegaciones y responsabilidades de los miembros de la Junta de Gobierno Local en la toma de decisión. VI. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local. VII. Derecho de acceso a la documentación y función de control. Legitimación para impugnar los acuerdos de la Junta de Gobierno Local. VIII. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local. IX. Asistencia jurídica a la Junta de Gobierno Local

I. Introducción

Sin duda la novedad más importante que introduce la Ley 57/2003 de modernización del Gobierno Local son los cambios orgánicos-funcionales previstos para los Ayuntamientos a los que es de aplicación el nuevo título X, que la Ley introduce en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La Ley 7/85 LRBRL a partir de la entrada en vigor de la Ley 57/2003, rompe con el excesivo uniformismo que ha caracterizado a nuestro régimen local, heredero del modelo continental de administración local en el que se inserta de manera evidente (Exposición de Motivos).

La preocupación del legislador por romper con ese uniformismo, le ha llevado no solo a realizar un reparto de competencias diferentes entre los órganos de los Ayuntamientos según que se aplique el régimen común, o el régimen especial del Título X, sino que para incidir en la diferencia, le ha cambiado la denominación al órgano que ha sufrido una modificación más importante:

- Pleno - Alcalde - Comisión de Gobierno
- Pleno - Alcalde - Junta de Gobierno Local

Este órgano es el protagonista del nuevo modelo organizativo que se

regula en el Título X de la LRBRL; la Ley, lo perfila como un órgano “fuerte”, dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva y que, bajo la presidencia del Alcalde, se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento.

En contra de lo que se deduce de un análisis somero del reparto competencial que la Ley realiza donde parece que el Alcalde pierde gran parte de sus competencias ejecutivas en beneficio de la Junta, de la regulación de éste órgano y de un análisis profundo se deduce que lo que la Ley está reforzando es la figura del Alcalde.

La nueva Ley atribuye al Alcalde la competencia exclusiva de nombrar y separar libremente a los miembros que forman parte de la Junta Gobierno Local, lo que en definitiva supone una mayor autonomía en la gestión. Aunque esa competencia ya la tenía en el artículo 23 de la Ley 7/85 respecto a los miembros de la Comisión de Gobierno, ahora puede nombrar a personas no Concejales - y por tanto no impuestas en las listas electorales- hasta un tercio de los miembros del órgano de gobierno.

Esta nueva regulación de la Junta de Gobierno, en consonancia con el modelo europeo de gobierno perfilado en la Carta Europea de la Autonomía Local, otorga al Alcalde la posibilidad de diseñar - al menos en un tercio de su composición- el ejecutivo que mejor responda a su línea política intentando conseguir un liderazgo claro y diáfano ante la sociedad.

El proyecto de la Ley preveía que hasta la mitad de la composición de la Junta de Gobierno Local podría estar compuesta por personas que no fuesen Concejales, dicha proporción bajó en la redacción final de la Ley a un tercio.

Aunque parezca escaso el porcentaje (un tercio del total de la Junta), la regulación mediante el Reglamento Orgánico de las grandes áreas de gobierno, la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, y la concreción posterior del Alcalde para determinar el número de cada una y

establecer los niveles complementarios, potencia la capacidad decisoria del Alcalde a pesar de que la atribución legal de competencias directamente a la Junta de Gobierno, que antes eran competencia del Alcalde y se ejercían por delegación, supone reducir el número de funciones ejecutivas del Alcalde en relación al régimen común.

La composición de la Junta de Gobierno Local ha suscitado dudas sobre su constitucionalidad - el artículo 140 de la Constitución establece que el Gobierno y la Administración de los Municipios corresponden a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y Concejales, si bien la medida la apoya la Exposición de Motivos de la Ley 57/2003 en el artículo 3.2 de la Carta Europea de Autonomía Local -. Quizás estas dudas hayan motivado que la Ley exija para la válida constitución de la Junta que el número de miembros que ostente la condición de Concejales presentes sea superior al número de miembros presentes que no ostentan dicha condición.

El Alcalde es el Jefe del Ejecutivo y se auxilia en la función de dirección política y gestión administrativa en los miembros de la Junta de Gobierno. La potenciación de la figura del Alcalde como Jefe del Ejecutivo se plasma en la Ley en un hecho claro: mientras puede delegar la presidencia del Pleno no se prevé lo mismo para la de la Junta de Gobierno.

Así mismo, el Alcalde podrá nombrar entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los Tenientes de Alcalde, que ejercerán las competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno, pudiendo ostentar o no la titularidad de un Área de Gobierno. Al primer Teniente de Alcalde se le ha denominado en algunos Ayuntamientos como el de Madrid, Vicealcalde.

El nuevo marco jurídico abre la posibilidad de que el Ayuntamiento cuente con un equipo de Gobierno constituido por personas electas o no que a su vez pueden formar parte o no de la Junta de Gobierno Local en el caso de las primeras. Ante tal diversidad se hace necesaria una denominación específica y una delimitación de su régimen jurídico que los diferencie. En este asunto hay

que destacar la realizada por el Ayuntamiento de Madrid, según el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración en fase de tramitación, que establece lo siguiente:

1. **Concejales de Gobierno:** Son Concejales de Gobierno aquellos Concejales miembros de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne funciones de dirección, planificación o coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno y de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.
2. **Consejeros Delegados de Gobierno:** Son Consejeros Delegados de Gobierno los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de Concejales, a los que corresponderán las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales de Gobierno. Están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.
3. **Concejales de Coordinación:** Son Concejales de Coordinación aquellos que no forman parte de la Junta de Gobierno Local a los que el Alcalde asigne, bajo la superior dirección de un Concejales de Gobierno o de un Consejero Delegado de Gobierno, la coordinación de un determinado ámbito de actuaciones, de servicios o de órganos del Ayuntamiento de Madrid, sin perjuicio de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.
4. **Concejales Delegados:** Son Concejales Delegados aquellos Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne, bajo la superior dirección de un Concejales de Gobierno o de un Consejero Delegado de Gobierno, la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de estos, sin perjuicio de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Así mismo, como establece la nueva ley, a las sesiones de la Junta de Gobierno Local también podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

Mención especial haremos respecto a los segundos por la novedad que supone.

II. Miembros No Electos- Régimen Jurídico

La Ley ha sido poco explícita a la hora de regular el régimen jurídico de los miembros no electos de la Junta de Gobierno. Se limita a equiparar su régimen económico y de prestaciones sociales al de los miembros electivos, y el prever que puedan asistir al Pleno y participar en los debates, así como poder recibir de la mano del Alcalde o de la propia Junta de Gobierno Local determinadas delegaciones como miembros que son. No obstante, y en lo que al régimen jurídico de los mismos se refiere, sirva como precedente el caso de Madrid en que el proyecto de Reglamento Orgánico les asigna el mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno, también pendiente de aprobación definitiva.

De hecho se configuran, según establece la Ley, como Órganos Superiores Municipales con amplias facultades, situándolos incluso por encima de aquellos concejales que, sin integrar la Junta de Gobierno Local, ejercen una función de representación política como Presidentes de Distrito.

La Ley ha permitido que el acceso de miembros no electos en la composición de las Juntas de Gobierno Locales sea de aplicación inmediata, a diferencia de otras medidas en que ha previsto que su implantación exigiera aprobación de norma orgánica.

Así las cosas, algunos Ayuntamientos han hecho uso de esta posibilidad y han designados miembros de la Junta de Gobierno a personas que no han sido elegido por los ciudadanos (Sevilla, Valencia...)

Denominación

La primera cuestión que se planteó es su denominación. Lo único claro es que no son Tenientes de Alcalde; éstos solo pueden ser miembros de Junta de Gobierno Local que sean Concejales. Su denominación y el régimen jurídico de los mismos se deja a la normativa que lo regule, (no tiene por qué ser orgánica): Delegado, Consejero, Consejero-Delegado...

Tratamiento

En cuanto al tratamiento, la ley estatal ha reservado el de Ilustrísimos, para aquellos cargos electos que sean miembros del ejecutivo local. Habrá que esperar la legislación autonómica para ver si se extiende al resto de miembros de las Juntas de Gobierno, o si la considera un atributo que lo otorga la soberanía popular.

Retribuciones

Con relación al tema de las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno, según el art. 126.2 los derechos económicos y prestaciones sociales de los miembros que no ostenten la condición de Concejales serán las mismas que las de los miembros electivos. Este artículo aclara una cuestión que de no introducirse suscitaba duda respecto a las retribuciones de estos nuevos miembros no electos.

Es competencia del Pleno establecer el régimen retributivo de los miembros de la Junta de Gobierno, así lo recoge expresamente el art. 123.1. n). Se trata de una competencia indelegable requiriendo para su aprobación mayoría simple.

Es de las pocas competencias administrativas que le ha quedado al Pleno, cualquier variación en el régimen retributivo del personal de los órganos ejecutivos y directivos ha de aprobarla el Pleno.

En la redacción anterior de la Ley de Bases no se recogía expresamente entre las competencias del Pleno la determinación de todos los aspectos del Régimen Retributivo. No obstante de los artículos 75 de la misma y 13 del ROF quedaba claro que su fijación era competencia del Pleno a propuesta del Presidente.

La regulación legal del régimen retributivos de los miembros de la Corporación lo encontramos en los artículos 73 a 75 de la Ley 7/85. El art. 73.3 ha sido modificado por la Ley 57/2003, añadiendo un inciso final **“con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandone su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos”** con la evidente pretensión de dar un tratamiento diferenciado a los miembros de las corporaciones que abandonen el grupo con el que llegaron al cargo, los comúnmente conocidos como tráfugas. El resto de las previsiones pretenden evitar beneficios económicos para los tráfugas (p.2 y 3) y para el caso de disgregación de un grupo (abandono de la mayoría de los miembros de un grupo) quienes son los representantes legítimos de la formación política.

El art. 75 mantiene la redacción dada por la Ley 14/2000 salvo el párrafo 7º que ha quedado modificado por Ley Orgánica 1/2003, de Garantía de la Democracia de los Ayuntamientos y Seguridad de los Concejales. Con la modificación introducida en este punto se pretende garantizar la seguridad personal y de sus bienes y negocios de los miembros electivos, familiares y personal con relación económica o profesional con ellos que pudieran verse afectada. La garantía señalada se realiza mediante declaración de intereses que se inscribirá en un Registro especial creado a estos efectos.

Parece claro que esta regulación es plenamente aplicable a los integrantes del gobierno local que no han sido elegidos por los ciudadanos, salvo la referencia a los tráfugas, que evidentemente no se puede plantear.

El tema de la incompatibilidad no sufre ninguna modificación con la nueva Ley, estando sometidos los miembros de las Corporaciones Locales a lo establecido por Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Así lo recoge el art. 130 de la Ley 57/2003. En esta materia también ha de extenderse el régimen previsto a los miembros del gobierno no electos.

Vía Reglamentos o normas de funcionamiento - hasta tanto no haya desarrollo de la Ley 57/2003- los Ayuntamientos tendrán que ir rellenando las lagunas que la incorporación de miembros no electos supone en la realidad jurídica de los Ayuntamientos.

Otras cuestiones que se dejan planteadas para su discusión:

- ¿Se integran en los Grupos Políticos Municipales los miembros no electos de la Junta de Gobierno?.

Los grupos municipales se constituyen por cada lista electoral que hubiera obtenido representación en el Ayuntamiento una vez constituida la Corporación y al inicio de cada mandato. Los miembros de la Junta de Gobierno no Concejales al no ir en las listas electorales, no pueden influir ni en la composición del Pleno, ni en la de los grupos políticos municipales.

- ¿ pueden participar en los Consejos de Administración de los organismos públicos y sociedades mercantiles municipales en representación del Ayuntamiento?

El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, respecto a la gestión directa de los servicios públicos de competencia local – lo que conforme al nuevo art. 85 de la Ley 7/85 incluye a los organismos autónomos locales y las entidades públicas empresariales- dispone que en la composición del Consejo de Administración habrán de pertenecer al mismo como Concejales la mitad más uno de los componentes y reclutarse el resto entre técnicos. El Presidente del Consejo de Administración habrá de ser un miembro de la Corporación.

Para las sociedades mercantiles, el art.93 señala que los miembros de la Corporación podrán formar parte del Consejo de Administración hasta un máximo del tercio del mismo – como máximo nueve en los municipios de gran población-.

La interpretación que se mantiene es que estos preceptos, en los municipios de gran población, no excluyen considerar, a estos efectos, como Consejeros en dicho cupo a todos los miembros de la Junta de Gobierno Local al tener más similitud con los Concejales que con el resto de los miembros del Consejo de las categorías de técnicos

-¿Pueden los miembros no electos autorizar matrimonios?.

Se ha planteado en el Ayuntamiento de Sevilla si el Alcalde puede delegar las competencias que le atribuyen los artículos 49 y 51.1 del Código Civil para la autorización de matrimonios a los miembros no electos de la Junta de Gobierno. Parece que no, en la Exposición de Motivos de la Ley 35/1994, de modificación del Código Civil en materia de autorización de matrimonios civiles por los alcaldes, se establecía:

“Además esta extensión a todos los alcaldes de la facultad para autorizar matrimonios civiles refuerza también el principio democrático, al otorgar a un representante popular conocido normalmente por los vecinos del municipio, la posibilidad de realizar esta función de notoria relevancia social”.

Fue por tanto un principio democrático el que extendió a todos los alcaldes la facultad de autorizar matrimonios civiles por lo que, si la legislación civil no lo autoriza no debemos extender esta facultad a los miembros no electos de la Junta de Gobierno, ya que ellos no ostentan su cargo directamente de la soberanía popular.

III. Secretario de la Junta de Gobierno Local

Otro miembro de la Junta de Gobierno Local de especial relevancia también por la novedad que su introducción supone, es la del Secretario de la Junta de Gobierno Local. Sirva el siguiente esquema ilustrativo:

1. Titular: Corresponde a uno de los miembros de la Junta de Gobierno Local que reúna la condición de Concejal
Suplentes: Al menos designar un suplente con carácter previo o bien que la suplencia sea determinada por el Alcalde en el momento.
2. Designación y cese: El Alcalde
3. Funciones:
 - Asistir a las sesiones con voz y voto.
 - Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
 - Expedir certificaciones de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local.
 - Confeccionar el orden del día de la Junta de Gobierno Local con el Presidente.
 - Firmar las convocatorias.
 - Firma de notificaciones de acuerdos de la Junta de Gobierno Local.
 - Diligenciar la apertura y cierre de los Libros de Actas de la J.G.L.

- Cuantas otras sean inherentes a su condición de Secretario o le atribuyan las Leyes

IV. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario

El mismo artículo de la Ley que incorpora la figura del Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local, introduce el denominado órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario, del que podemos destacar:

1. Titular: Funcionario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.
2. Nombramiento: Alcalde, por los procedimientos legalmente establecidos, generalmente por el sistema de libre designación.
3. Categoría: Órgano directivo
4. Funciones:
 - Asistencia al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local.
 - Remisión de convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
 - Remisión de las actas a los miembros de la Junta de Gobierno Local, a los Portavoces de los Grupos Municipales y al Interventor General.
 - Archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día, relaciones de asuntos de inclusión en el orden del día firmadas por el Alcalde, informes-propuestas de acuerdos, actas de las reuniones y certificaciones de acuerdos.
 - Custodiar los Libros de Actas en la Casa Consistorial
 - Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
 - Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública (ejercidas en la forma establecida en el artículo 2 del RD 1 174/87 de 18 de septiembre en relación con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local); salvo

aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local y al Secretario del Consejo de Administración de las Entidades Públicas Empresariales.

- Remisión a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de la copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento; salvo lo que corresponda al Secretario General del Pleno en este asunto.
- Las demás que le atribuyan las Leyes

En el caso específico del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid, además de lo expuesto, se observan las siguientes particularidades:

- El titular de este órgano tiene carácter directivo con rango de Director General.
- Este órgano de apoyo se denomina “Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid”, lo que nos ofrece una visión inmediata de su carácter técnico.
- El Director de este órgano se adscribe directamente, o a través de un órgano directivo, al Área que determine el Alcalde.
- Entre otras funciones, tendrá la de la Secretaría de los Consejos Rectores de los Organismos autónomos.

V. Delegaciones y responsabilidades de los miembros de la Junta de Gobierno Local en la toma de decisión.

Como sabemos la nueva ley establece la posibilidad de que tanto el Alcalde como la propia Junta de Gobierno Local pueda delegar competencias dentro de los límites establecidos en la propia Ley. Los miembros de la Junta de Gobierno pueden ejercer dichas funciones bien como integrantes del órgano colegiado, participando en su toma de decisiones, o bien individualmente como delegados de la Junta de Gobierno, al igual que el resto de los Concejales con funciones de gestión.

En el tema propuesto parece razonable citar, tanto la **responsabilidad civil** como **penal** en que puedan incurrir estos miembros. Su contenido no ofrece en estos momentos gran novedad pues la regulación de la misma viene dada por la Ley 30/1992, en su título X, respecto a la primera, así como en el Código Penal, la segunda. Su exigencia se podrá ejercitar por los medios legales procedentes.

Puede plantearse, en relación con la Junta, **una responsabilidad solidaria** de este órgano, como traslación de la responsabilidad de los gobiernos de entes territoriales superiores, pareciendo acertada su previsión en la normativa municipal. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de cada miembro por su gestión. Esta idea viene ya impuesta por la propia Ley 7/1985, tras su reforma, en su artículo 126.3.

Resulta de obligada mención la **responsabilidad política** en que pueda incurrir este ejecutivo. Actualmente la exigencia de la misma viene dada en sus relaciones con el Pleno, a quien corresponde ahora la función de control político, por la legislación de Régimen Electoral General, mediante la aprobación de una moción de censura al Alcalde, o la presentación de confianza por parte de este, vinculada a determinados asuntos.

A partir de la Ley 57/2003 las funciones ejecutivas y administrativas más sustanciales se localizan en el seno de la Junta de Gobierno Local, sin negar su atribución de colaboración de forma colegiada en la dirección política del Alcalde. Asimismo y aunque en esta forma de gobierno local los Concejales o los órganos directivos tengan de ordinario asumidas múltiples competencias por delegación, no ha de desconocerse que las resoluciones dictadas por delegación *se consideran dictadas por el órgano delegante* (Ley 30/1992), la Junta de Gobierno Local en la mayoría de los casos.

Independientemente de que se considere o no conveniente prever normativamente la responsabilidad de los miembros del gobierno de forma individualizada mediante mociones que afecten a cada miembro, lo cual puede ser objeto de reflexión, ¿de qué forma se materializará esta responsabilidad solidaria? Negada la confianza al Alcalde a través de los instrumentos previstos en la LO 5/1985 ¿cesa el Gobierno, de forma análoga a otras estructuras,

entendiendo por tal el equipo de la Junta de Gobierno Local ? Dado que la administración municipal tiene la particularidad de tener en este órgano colegiado de gobierno miembros que tienen la doble condición de ser elegidos por el Alcalde para su colaboración en la dirección política, así como la de ser concejales electos.

De otro lado la afirmación de la Ley 30/1992, de aplicación a órganos colegiados: “los miembros que voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos”, merece una atención, respecto a cada una de las responsabilidades aludidas. Para determinar el alcance de este precepto, en lo relativo al régimen de adopción de acuerdos de la Junta de Gobierno Local han de destacarse las siguientes consideraciones:

Pudiera ser que se trate de emular las reglas de funcionamiento del Consejo de Ministros dispuesto en la Ley 50/97, Ley de Gobierno, que según su exposición de motivos figura el funcionamiento del Gobierno con los principios de dirección presidencial, colegiación y consecuente responsabilidad solidaria.

Así el artículo 18, 4º del citado texto establece:

“De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán exclusivamente las circunstancias relativas al tiempo y lugar de celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados”.

Y el artículo 5 de la repetida Ley en su apartado 3:

“Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas”.

El Ayuntamiento de Madrid en su Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración ha establecido:

Art. 22 Deliberaciones: Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas. Los asistentes a la Junta de Gobierno están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las

sesiones, así como sobre la documentación a que haya podido tener acceso por razón del cargo.

El mismo Reglamento en su artículo 24 2º dice: *“En el acta de cada sesión se hará constar como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente (...), el resultado de los votos emitidos”*.

La cuestión es cuál es el sentido de esa expresión del resultado si no puede atribuirse el voto a la persona en concreto y cómo se compatibiliza la responsabilidad solidaria con la legitimación para recurrir acuerdos en los que se haya votado en contra y si eso es posible en la Junta de Gobierno. En definitiva, si juegan esos principios de dirección presidencial, colegiación y consecuente responsabilidad solidaria.

Son algunos de ellos aspectos que sin duda suponen una relación Gobierno Local-Pleno, que, consiguientemente obligan a plantear si son temas a reflejar en el Reglamento del Pleno, de naturaleza orgánica, además de en el que regule a la Junta de Gobierno.

De otro lado, y aunque se ha afirmado que tras la reforma operada por la Ley 57/2003 el fuerte ejecutivo colegiado que es la Junta de Gobierno Local ha arrebatado la mayoría de competencias gestoras, la propia reforma parece querer facilitar que desde este órgano se lleve a cabo un sistema de delegación que residencie finalmente en la misma lo que para ella supongan decisiones que por su trascendencia requieran de una deliberación colegiada. A partir de ahí se arbitra una posible delegación en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno, en los demás Concejales, o en órganos directivos: Coordinadores o Directores Generales u órganos similares, una de las novedades de la Ley que merece destacarse.

Particularidad de esta administración local lo es también que estos concejales o miembros de gobierno no ostentan competencias propias, sino delegadas, y es que frente a otros modelos parlamentarios este sin duda mantiene todavía cercanía-lejanía.

Enlazando con lo expuesto y recuperando la afirmación de que resoluciones dictadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante los Reglamentos municipales parecen ser el instrumento apto para instrumentar mecanismos de control de las competencias delegadas por la Junta, a fin de tener conocimiento del buen uso de las atribuciones delegadas.

VI. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

La Ley 11/1999, de 21 de abril, en el marco del denominado "Pacto Local", había significado un considerable impulso en la labor de fortalecer las funciones gestoras de los Alcaldes. La Ley 57/2003 ha trasladado, en los grandes municipios, a la Junta de Gobierno Local, amplias funciones de naturaleza ejecutiva. Se constituye la Junta de Gobierno como "un órgano colegiado esencial., en la dirección política del Ayuntamiento", según la exposición de motivos de la Ley.

Es destacable el protagonismo y amplio desarrollo reglamentario que el Ayuntamiento de Madrid confiere a las Comisiones Delegadas y más en particular a la Comisión Preparatoria:

Comisiones Delegadas:

La Junta de Gobierno podrá decidir la constitución de Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas o Distritos, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

El acuerdo de constitución de una Comisión Delegada determinará su carácter permanente o temporal, los miembros de la Junta, de entre los que se designará a su presidente y, en su caso, los Concejales con responsabilidades de gobierno que la integran, así como las funciones que se le atribuyen. Las deliberaciones en su seno serán secretas y sus acuerdos revestirán forma de Dictamen.

Comisión Preparatoria:

Para facilitar el ejercicio de las importantes funciones que tiene la Junta de Gobierno Local, se ha creado en el Ayuntamiento de Madrid la Comisión Preparatoria.

Se trata de un órgano nuevo en el municipio de la capital, pero con antecedentes en la Administración del Estado, donde la Comisión General de Subsecretarios, presidida por el Ministro de la Presidencia, ha venido realizando el estudio y preparación de los asuntos sometidos a deliberación del Consejo de Ministros, y larga experiencia en la Comunidad de Madrid donde recibe el nombre de "Comisión de Secretarios Generales Técnicos o Comisión Preparatoria" - Capítulo IV del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre-.

En el ámbito local, los órganos más parecidos han sido las Comisiones Informativas, cuya función ha sido de estudio, informe o consulta de los asuntos que hubieran de ser sometidos al Pleno o a la Comisión de Gobierno, cuando ésta actuaba con competencias delegadas por aquél. Sin embargo, las Comisiones Informativas siempre han sido órganos representativos y políticos integradas por concejales, con la misma proporción de los distintos grupos políticos que la existente en el Pleno, mientras que la Comisión Preparatoria es un órgano complementario de carácter técnico cuya función es la de estudiar - carece de competencias resolutorias- y preparar adecuadamente todos los asuntos que han de ser sometidos a la decisión de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid.

Su carácter técnico se deduce también de su composición. La Comisión Preparatoria está integrada, además de por el Vicealcalde, que ostenta su presidencia en su condición de coordinador de toda la actividad municipal, por el titular de la Concejalía de Coordinación Institucional que actúa de

secretario y por los secretarios técnicos de las concejalías de gobierno en que se han estructurado las diversas Áreas de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid: Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras; Empleo y Servicios al Ciudadano; Hacienda y Administración Pública; Economía y Participación Ciudadana; Seguridad y Servicios a la Comunidad; Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad; y Las Artes. La coordinación de los trabajos, así como la unificación de criterios, corren a cargo de la Secretaria Técnica de la Concejalía de Coordinación Institucional - órgano integrado en la Vicealcaldía- que actúa al mismo tiempo de órgano de apoyo del Concejal Secretario de la Comisión.

La Comisión Preparatoria celebra sesión ordinaria todos los lunes a las 5 de la tarde.

La convocatoria se cursa por su secretario los jueves de la semana anterior, con inclusión del "Orden del Día". Los asuntos recibidos con posterioridad son agregados a la convocatoria "Fuera del Orden del Día" y comunicados a los Secretarios Técnicos a primera hora de los lunes. Por razones de urgencia podrán ser tratados por la Comisión Preparatoria otros asuntos no incluidos en el "Orden del Día", siempre que así lo acuerde el Presidente de la misma.

Para la elaboración del orden del día las Secretarías Técnicas de las Concejalías o Areas de Gobierno remiten a la Secretaria de la Comisión la relación de asuntos que deben ser incluidos con especificación de las propuestas, extracto de los expedientes y copias de los informes preceptivos que se requieran. El Secretario Técnico correspondiente acredita que el extracto es fiel reflejo del contenido del expediente y el Concejal o Consejero Delegado de Gobierno suscribe la propuesta. Cuando se trata de una propuesta conjunta de varios miembros del Gobierno la suscriben los proponentes y el acuerdo es del Vicealcalde; en caso de Concejales-Presidentes de Juntas Municipales la propuesta la suscribe el Vicealcalde.

Los acuerdos de la Comisión Preparatoria se adoptan por consenso y no son sometidos formalmente a votación.

La Comisión, respecto a los expedientes examinados, sugerirá generalmente la inclusión de sus propuestas, a veces con modificaciones, en el orden del día de la siguiente Junta de Gobierno Local; pero también puede determinar que queden sobre la mesa sin adoptar resolución cuando falte documentación o existan discrepancias sustanciales y, a veces, inclinarse por su retirada cuando la decisión no sea competencia de la Junta o la propuesta no se considere conforme con el ordenamiento jurídico.

El titular de la Concejalía de Coordinación Institucional, en su calidad de Secretario de la Comisión, elabora el acta de dicho órgano colegiado.

En principio todos los asuntos que se someten a la Junta de Gobierno Local deben ser previamente informados por la Comisión Preparatoria; el acta de las sesiones de ésta sirve de documento base para elaborar el orden del día de aquélla. Ahora bien, conforme se establece en el proyecto de Reglamento Orgánico, que ahora se está tramitando, el Alcalde puede proponer, por razones de urgencia, que la Junta de Gobierno decida sobre asuntos que no estén incluidos en su orden del día y, en consecuencia, no hayan sido estudiados por la Comisión Preparatoria.

VII. Derecho de acceso a la documentación y función de control

Una de las cuestiones que se ha suscitado en nuestro grupo de trabajo es el encaje de la actuación de la Junta de Gobierno Local *“Fuerte”* dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva en la formulación del derecho de acceso a la documentación, recogido en el artículo 77 de la Ley de Bases del Régimen Local, a todos los miembros de las Corporaciones Locales en relación a los *“antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.

Como es sabido dicho derecho ha dado lugar a una copiosa jurisprudencia contencioso-administrativa y se ha significado como uno de los derechos más relevantes del estatuto de los cargos representativos locales.

Más adelante recordaremos las notas con las que la Jurisprudencia y la Doctrina han caracterizado dicho derecho. Previamente vamos a centrar la

cuestión en la búsqueda del equilibrio entre la tutela del principio de eficacia de un ejecutivo que ha sido reforzado y el derecho de acceso de los Concejales a la documentación municipal como derecho instrumental de la función de control.

En efecto, el derecho de acceso viene analizándose desde el punto de vista de su vinculación a otros derechos lo que posibilita la modulación de su régimen: sujetos titulares, límites del derecho, procedimiento de ejercicio.

Así se puede examinar el derecho de acceso a la información como un presupuesto ineludible para el ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos y también como un derecho de carácter instrumental respecto de la función de control.

Dicha distinción permite separar los supuestos previstos en el artículo 15 del R.O.F. o denominados de “*acceso directo a la información*”, entre aquellos que derivan del derecho de participación: ejercicio de funciones delegadas, responsabilidades de gestión, pertenencia al órgano colegiado que ha de resolver, de los que derivan de la repetida función de control: acceso directo a las resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal y derechos de acceso a la documentación comunes al conjunto de los ciudadanos.

Respecto a los supuestos en los que el acceso a la información y documentación municipal se halla sometida a autorización, la doctrina afirma que ésta debe entenderse como una legitimación amplia a fin de que el concejal pueda formarse una idea clara de los asuntos municipales como miembro de la Corporación y también que la amplitud en el tiempo de la información a que tienen derecho a acceder los Concejales debe considerarse sin restricciones y atendiendo al criterio de razonabilidad.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 18-10-1995 dice:

“Las peticiones de información aunque genéricas deben estar debidamente concretadas y de su mero contenido no se advierte que puedan constituir un uso abusivo del derecho, como se aduce y como sería necesario, conforme a reiterada jurisprudencia para poder negar el derecho a la información que los Concejales para el ejercicio de su función tienen reconocido por Ley.”

Como sabemos el procedimiento para la solicitud de información establecido en el artículo 77 de la L.B.R.L. se desarrolla en el artículo 14 del R.O.F. que establece que debe hacerse por escrito dirigido al Alcalde o a la Comisión de Gobierno, siendo el plazo de resolución de cinco días y la denegación en todo caso motivada.

Los supuestos en los que cabe la denegación del acceso podría decirse que son tasados: información que pueda afectar al derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen, muy matizado por la jurisprudencia y materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por el secreto sumarial.

La delimitación del derecho podría venir, excluyendo el argumento de la paralización o entorpecimiento del normal funcionamiento de la Administración municipal que ha sido contestada por la Jurisprudencia, de la aplicación de la doctrina del abuso del derecho, en el sentido aceptado por la misma de que el ejercicio de un derecho está vedado cuando de dicho ejercicio no se deriva un beneficio para quien lo ejerce y por el contrario se causa perjuicio para quien debe realizar la prestación.

También es de señalar que las peticiones de información deben referirse a cuestiones concretas y determinadas ya que las solicitudes genéricas o indeterminadas no generan la obligación del Alcalde o de la Comisión de Gobierno de facilitar datos en general, tal y como el T.S. en su Sentencia de 28 de septiembre de 1987 (Arz. 6174) entendió al resolver sobre una petición en la que los Concejales solicitaron *“que en lo sucesivo les sea permitido el acceso a cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de la Corporación, sin imponer a tal fin limitación alguna ni tampoco condición que menoscabe de forma efectiva el pleno acceso a la documentación oficial”*.

Respecto a la vinculación del documento al desarrollo de su función, también por el T.S. se ha mantenido reiteradamente que *“la petición de unos documentos concretos y determinados, referentes a un acuerdo tomado por el Ayuntamiento del que los recurrentes forman parte como Concejales ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función”* y la negativa sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar no necesaria la documentación solicitada para el desarrollo del derecho fundamental (S.T.S. 7-5-1996).

La delimitación vendrá dada también por el requisito de preexistencia de un documento, por tanto no cabe solicitar el acceso a documentos futuros ni tampoco exigir que se confeccione un documento inexistente. Así la S.T.S. de 15-9-1987, rechazó la petición de que se reconozca el derecho de los recurrentes a obtener *“cuantas copias y certificaciones obrantes en los distintos servicios municipales precisen para el desempeño de su función”*. Y en el mismo sentido la S.T.S. de 7-3-1989, ha declarado que *“los datos deben ser aquellos que puedan extraerse de los archivos municipales sin añadirles operaciones de valoración técnico jurídica”*.

Especial interés en relación con el tema que nos ocupa es el del acceso a los documentos preparatorios de una decisión que aún no se ha adoptado o acceso a la información previa sobre el expediente relativo a un proyecto de acuerdo a aquellos Concejales que no forman parte del órgano decisorio.

Como quiera que el derecho de acceso está en este caso relacionado con la función de control nos encontraríamos con uno de los supuestos de acceso sometidos a autorización y no de acceso directo, debiendo conjugarse el mismo especialmente con el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se faciliten para el desarrollo de la función, singularmente las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, tal y como establece el artículo 16.3 del R.O.F.

La Junta de Gobierno Local como *“ejecutivo fuerte”* que la Ley 57/2003 pretende, debe dotarse de un marco que posibilite el sosiego en la toma de decisiones, lo que conlleva delimitar el derecho de acceso a la información de los Concejales separando los que derivan del derecho de participación de la función de control y acentuando el deber de reserva de los Concejales respecto a aquellos documentos en fase de tramitación.

Legitimación para impugnar los acuerdos de la Junta de Gobierno Local

Dispone el artículo 63.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local

“Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.”

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre legitimación de los Concejales para impugnar acuerdos de las anteriores Comisiones de Gobierno, distinguen entre la legitimación excepcional del artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local para los Concejales miembros de órganos colegiados que hayan votado en contra de los acuerdos, la legitimación general por interés directo o aptitud para ser parte en el proceso en virtud de la titularidad o relación jurídica subjetiva con el objeto del mismo, y la acción pública que otorga legitimación para impugnar a cualquier persona.

Las sentencias que hemos encontrado sobre el tema son: 7 de noviembre de 1985, 23 de febrero de 1989, 16 de mayo de 1994 (Sección 2ª), 16 de diciembre de 1999 (Sección 5ª), 27 de noviembre de 2001 (Sección 7ª) y 14 de marzo de 2002 (sección 5ª).

Se pueden extraer las siguientes líneas comunes:

- Imposibilidad de formular en vía administrativa un recurso que no puede ser recurrido en vía jurisdiccional, sin que a estos efectos pueda considerarse a los Concejales como órganos de la Corporación al suponer el artículo 63.1.b) una excepción a la regla general del actual artículo 20.a) LJCA
- La acción pública sólo está permitida para garantizar la legalidad del ordenamiento urbanístico
- La legitimación excepcional del artículo 63.1.b) LRBRL sólo se admite para los Concejales que hayan votado en contra del acuerdo, no si se han abstenido, ausentado o prestado su conformidad

- En caso de acuerdos de la Comisión de Gobierno, no puede aplicarse restrictivamente dicha legitimación excepcional a los Concejales que no forman parte de dicho órgano colegiado para negarles legitimación por no haber podido votar en contra, debiendo acudir a la legitimación general por interés directo o legítimo, personal y actual en relación a la cuestión de fondo planteada
- Los grupos políticos solo tienen una función estrictamente corporativa, en el ámbito interno de la Corporación - artículos 23,1, 27, 28.1, 29, 91.4 y 94 del ROF -, pero no sustituyen a los miembros de la Corporación que actúan y responden individualmente, y por tanto, cualquier actuación externa como la procesal debe ser asumida individualmente por los Concejales

En definitiva, no es suficiente la condición de Concejales para considerar que tiene interés en impugnar cualquier acuerdo en defensa de la legalidad ordinaria para que la actuación de los órganos municipales sea conforme a Derecho, lo que supondría prescindir de la exigencia de interés legítimo del art. 24 de la CE o del interés directo de la LJCA. Sólo es admisible cuando el legislador ha excepcionado expresamente del régimen general de la legitimación, lo que ha hecho para los Concejales que en el momento mismo de la adopción del acuerdo colegiado han expresado su disconformidad con el mismo, no a todos. Si el Concejales, por no pertenecer a la Junta de Gobierno Local, no puede ampararse en esta legitimación excepcional, debe tener un interés directo en el asunto por resultar afectado por la decisión adoptada para que se considere legitimado para recurrir.

En el ámbito de los **Tribunales Superiores de Justicia** se han examinado las sentencias siguientes, entre otras:

- TSJ de Murcia de 28 de abril y 10 de diciembre de 1998 y 31 julio de 2001
- TSJ Comunidad Valenciana de 3 de abril de 2001, 3 de julio de 2002 y 2 de mayo de 2003
- TSJ Asturias de 24 de abril de 2001
- TSJ Cantabria de 19 de diciembre de 1997, 28 de mayo de 2001 y 22 de marzo de 2002
- TSJ de Castilla y León de 10 de diciembre de 2002 y 4 de marzo de 2003

- TSJ Castilla- La Mancha de 14 de abril de 2003

Esto es, la ley ha querido que los concejales puedan impugnar los actos municipales en determinados supuestos en que se haya hecho constar formalmente la oposición mediante la expresión del voto en contra, sin que haya querido extender el control político propio de las diferentes opciones presentes en la Corporación al campo de lo jurídico, con menoscabo del **principio de seguridad jurídica**, de una parte, expresable en la confianza legítima de los administrados afectados por la actuación de los órganos municipales, que podría trastocarse de haber legitimación para impugnarlos por quienes, siendo miembros de la entidad, no actúen en responsabilidades en el seno de dichos órganos y con menoscabo también del **principio de eficacia** que debe servir toda Administración pública, que podría empañarse si todos los actos dictados, con independencia de su contenido y del órgano que los produjese, pudieran ser recurridos sobre la mera base del mero interés en que la legalidad sea cumplida, sin la exigencia de los requisitos de interés legítimo que la ley exige.

VIII. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Sobre la base del Reglamento aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Madrid, se destacan los siguientes apartados

Sesiones y Convocatoria:

La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de 24 horas mediante la remisión de la misma a sus miembros.

Si bien parece que existe cierto consenso respecto a este plazo, la elección se situaría entre las 48 horas, salvo urgencia (Art. 24.1 de la Ley 30/92) y las 24 horas (Art.113 ROF). La STC 50/1999 considera este precepto de la Ley 30/92 no básico

En cuanto a la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, ponderando que para la válida constitución del Pleno se exige la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, puede ser razonable que dadas las características de la Junta de Gobierno Local (de colaboración política con el Alcalde y de funciones ejecutivas y administrativas) sea exigible el mismo quórum que el del Pleno. La experiencia en el caso del Ayuntamiento de Madrid lleva a que se requiera la presencia del Alcalde, del Concejal-Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros. En el caso de sesiones extraordinarias de carácter **urgente** quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Alcalde y estén presentes todos los miembros.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una **periodicidad semanal**, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba adoptar.

Relación de asuntos:

El Concejal Secretario, siguiendo instrucciones del Alcalde elaborará el orden del día, en el que se incluirán los asuntos que hayan sido estudiados por la Comisión Preparatoria. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día. La Junta de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente salvo que, presentados al Alcalde inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad

Actas

Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Concejal Secretario. En el acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comiendo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

El Concejal Secretario remitirá el acta a los demás miembros de la Junta de Gobierno en un plazo no superior a tres días hábiles. El acta se entenderá aprobada si transcurridos cinco días hábiles desde su remisión no se hubieran recibido observaciones a la misma. Aprobada el acta, que será suscrita por el Concejal Secretario, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno, a los portavoces de los Grupos Políticos y al Interventor General.

Forma y Publicidad de los acuerdos:

Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de **Acuerdo** y se denominarán "Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid"

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán firmados por el Concejal que los hubiera propuesto, por el Alcalde y por el Concejal Secretario.

En el supuesto de que el acuerdo afectara a varias Áreas de Gobierno la propuesta irá suscrita por los titulares de las mismas, elevándolo y firmando el acuerdo, el Vicealcalde.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley.

Para facilitar su divulgación se publicara la denominación de los acuerdos adoptados en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

IX. Asistencia jurídica a la Junta de Gobierno Local

Frente al régimen común que mantiene el sistema anterior de asesoramiento jurídico por el Secretario General del Ayuntamiento, la nueva Ley crea para los municipios de gran población la Asesoría Jurídica.

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Asesoría Jurídica está integrada por los Letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento y realiza una doble función consultiva - de asesoramiento no vinculante- y contenciosa - representación y defensa en juicio.

En esa primera función, los miembros de la Junta de Gobierno, individualmente, o la Junta colegiadamente a través de su Presidente o Secretario, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento. Debe tenerse en cuenta que en muchos de los asuntos que son competencia de la Junta de Gobierno ya irá el informe de Letrado solicitado por el órgano que haya tramitado el asunto. Además, el órgano de apoyo, aunque la ley no le atribuye funciones de asesoramiento jurídico, es indudable que la asistencia técnico-jurídica si la presta a la Junta de Gobierno y al Concejal Secretario.

El mayor problema que podría plantearse es quién realiza el informe jurídico en los asuntos en que intervienen la Junta de Gobierno Local en la fase inicial de aprobación del proyecto correspondiendo al Pleno la aprobación definitiva. El encaje entre los artículos 122.5.e) y 129 de la Ley 7/85 supone que, además del informe de la Asesoría Jurídica que irá incorporado al expediente elevado a la Junta de Gobierno Local, puede consultarse al Secretario General en fase plenaria por el Presidente del Pleno - el Alcalde o el Concejal que lo tenga delegado- o un tercio de los miembros de sus miembros. Se entiende que este informe del Secretario General del Pleno debe ir limitado a los temas que se planteen en el Pleno en relación a las competencias que tiene atribuidas, no en aquello que atañe a la previa tramitación administrativa del órgano de gobierno.

Se deja apuntado, sin embargo, el problema que puede surgir del último apartado del artículo 122.1.e): *“cuando, en ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos de los Concejales”*. La práctica irá determinando el encaje entre uno y otro órgano de asesoramiento legal y las soluciones normativas que, en su caso, deban adoptarse.